

constar en la misma causa que la impunidad de otros eclesiásticos que mataron á su Provincial fué la que le dió ánimo para cometer este nuevo delito (1).

249. Dígalo tambien en Méjico la causa del P. Mercedario Miranda. El Virey Conde de Revilla Gigedo tomó el mayor empeño en que esta causa fuese terminada con la mayor prontitud posible. A virtud de una de sus consultas el Rey de España determinó, que senten-

orden de S. M. esta Real resolucion; y á V. S. I. se la comunico de la misma para que la haga presente al Consejo, y se disponga por él lo correspondiente á su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. S. Lorenzo 6 de noviembre de 1774.—*Manuel de Roda*,—Sr. D. Manuel Ventura de Figueroa. Decano Gobernador del Consejo.

(1) En la instruccion que de orden del Consejo formaron dos de sus Fiscales y se remitió al Alcalde mayor de S. Lúcar de Barrameda juez de la causa, se hallan las prevencciones siguientes. „Con la misma separacion formará el «proceso informativo de las voces y artificios con que los Carmelitas descalzos han procurado impedir el curso de la causa é intimidado al Alcalde mayor, cuya sumaria remitirá al Consejo por mano del Sr. Fiscal mas antiguo, sin que «darse con testimonio alguno de ella. Finalmente, sacará «un testimonio de la causa en lo tocante á la reprobada doctrina del reo sobre suponer lícito el homicidio que ha ejecutado, y ánimo que para ello le dió la impunidad de los Dominicos de Llerena, y sobre lo que resultare ampliará la justificación &c.—Madrid Abril 14 de 1774.—*D. Pedro Rodríguez Campománes*.—*D. Juan Felix de Albinal*.”

ciada la causa no se suspendiese para dársele cuenta, sino que se ejecutase la sentencia previo voto consultivo del *Real Acuerdo*, y con el *justo fin de no dilatar el castigo de los delitos de esta clase*. Sin embargo, en el curso y substanciacion de esta causa mediaron muchas disputas entre la Sala del crimen y el Juzgado eclesiástico, se recibieron por este pruebas ilegales, se hubieron de interponer recursos de fuerza diferentes, y en todo esto se ocupó el espacio de diez años, sin que desde el de 1790 en que se cometió el delito hasta el de 1800 se hubiese hecho la consignacion y llana entrega del reo. Entretanto acabó el gobierno enérgico de Revillagigedo, le sucedió el del Marques de Branciforte (1), á este D. Miguel José de Azanza, y á este D. Felix Berenguer de Marquina, quien no pudo ménos que admirarse así

(1) Es de notarse que este Virey dirigió á la Corte el oficio siguiente.—„Exmo. Sr.—En la adjunta instancia supplica á S. M. la Provincia de la Visitacion de Mercedarios calzados de este Reino, que no se verifique la degradacion y entrega al brazo secular de la persona de *Fr. Jacinto Miranda* por el homicidio y heridas que infirió á sus Prelados. La peticion es muy propia de los Religiosos que la subscriben, y yo no puedo excusarme de dirigirla á V. E. para que elevándola á los pies del Rey, se digne resolver S. M. lo que sea mas conforme á sus Soberanas piedades.—Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico 3 de diciembre de 1794.—*El Marques de Branciforte*.—Exmo. Sr. D. Eugenio Llaguno.

de la gravedad de la causa, como de tanta dilacion (1). Ella y el empeño del M. R. Arzobispo de aquella época (2) por defender cerradamente las inmunidades eclesiásticas, segun se dice todavía, produjeron el último resultado que era de esperarse: á saber, que nunca llegó á hacerse la degradacion y entrega del reo á la Justicia secular, que él quedase impune de la pena correspondiente, y que poco despues se le viese libre por las calles y cafés con su propio hábito, pidiendo limosna públicamente, y excitando á un mismo tiempo horror por su delito pasado, y compasion por su desgracia presente, pues que la Divina Providencia lo redujo á las tinieblas, privándolo del sentido de la vista (3).

250. Sobre el vigor y observancia entre nosotros del decreto de las Cortes españolas hay contrarias opiniones. Unos lo reputan por vigente, y otros no. Los primeros se fundan en que fué dado en tiempo hábil oportuno, esto es,

(1) Así consta en oficio que dirigió á la Corte en 10 de junio de 1800, cuyo tenor es excusado transcribir.

(2) El Exmo. é Illmo. Sr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta.

(3) El autor no ha podido haber á sus manos la disposicion última que hubiese para la libertad de este religioso. Pero los hechos fueron públicos y notorios, y él mismo lo vió de la manera que refiere.

mucho antes de nuestra independenciam del Gobierno de la España; sin que pueda quitarle su vigor el que el Virey que era entónces, Conde del Venadito, no lo hubiese publicado como debia haberlo hecho; porque la falta de este requisito no podia infuir en su valor; como no influyó en la ley supresiva de mayorazgos y vinculaciones (1), que á pesar de no haberse tampoco publicado aquí, fué despues declarada vigente por un Decreto mejicano (2). Los segundos reponen, que el Decreto que quitó absolutamente el fuero eclesiástico en las causas criminales de pena corporal, fué una ley *revocatoria* de un *privilegio* absoluto y *anterior*, y fué tambien una ley *penal* dictada para reprimir y castigar mas pronta y severamente esta especie de delitos; que las leyes de una y otra clase nunca obligan sin la debida publicacion, por medio de la cual llegan á noticia de los interesados: y que de consiguiente ese Decreto jamas podrá ponerse justamente en paralelo con el *supresivo de mayorazgos*, que fué una ley benéfica y favorable, no *penal* ni *preceptiva*, sino puramente *declaratoria* sobre establecimientos perniciosos á la comunidad.

251. Reponen tambien, que por un Decre-

(1) 27 de setiembre de 1820.

(2) 23 de agosto de 1823.

to mejicano (1) se previno, que la pena del delito de conspiracion contra la independencia era la misma que señalaban las leyes *vigentes promulgadas hasta el año de 810* para castigar el de lesa magestad humana; y que en consecuencia las causas de esta naturaleza debian *substanciarse al tenor y con las formalidades prescritas por las mismas*: de donde deducen, que este decreto no tuvo por vigente el último de las córtes españolas, y que por lo mismo no era el que debia guardarse en la substanciacion y resolucion de tales causas.

252. La constitucion *federal* de la República mejicana dió á la Corte Suprema de justicia la atribucion (2) de conocer de las causas criminales de los Diputados y Senadores, previa la declaracion de haber lugar á la formacion de causa en la Cámara respectiva. Sin embargo, ofrecido el caso de seguirse causa criminal bajo el título de conspiracion contra dos Diputados eclesiásticos, la Corte Suprema no procedió por sí sola, sino en union del juez eclesiástico: y esto manifiesta, que no guardó el mencionado Decreto de las Córtes españolas.

253. Finalmente, otro decreto mejicano (3)

(1) 13 de mayo de 1822.

(2) Art. 137. fac. 5. n. 2.

(3) 11 de mayo de 1826.

quitó todo fuero en crímenes relativos á la independencia nacional. No obstante, en las causas seguidas contra dos Religiosos procesados, juzgados y ejecutados por este crimen (1) la jurisdiccion secular no procedió tampoco por sí sola, sino unida con la eclesiástica; siendo de advertirse, que en la del primero se tomó deliberadamente esta determinacion en obvio de demoras nocivas al interes de la vindicta pública á virtud del reclamo que al efecto hizo la jurisdiccion eclesiástica, y á pesar de que ántes se habia resuelto por la secular que ella sola siguiese procediendo (2). Y estos cuatro ejemplares acreditan, que las disposiciones contenidas en el repetido decreto de las Córtes españolas no han sido observadas en nuestra práctica, sea cual fuere el mérito de los fundamentos que en pró y en contra se expenden sobre su vigor.

254. El exacto análisis que acabamos de

(1) *Fr. Joaquin Arenas*, Dieguino; y *Fr. Francisco Martinez*, Domínico.

(2) Así consta del extracto de la causa del *P. Arenas*, impreso y publicado de órden del Gobierno en agosto de 1827, en el cual se halla un dictámen del asesor Lic. *D. Juan Francisco de Azcárate*, con estas palabras conducentes al punto de que se trata: „Es inconcuso que de los delitos atroces de los eclesiásticos no debe conocer *sola* la autoridad eclesiástica, sino que debe proceder *en union* de la ordinaria civil secular &c.”

hacer de todas las disposiciones relativas á la jurisdiccion, órden y modo de procederse en las causas criminales de los eclesiásticos está manifestando, que en todos tiempos y en todas las formas de gobierno los legisladores temporales han estado en posesion, por lo ménos, de ampliar, restringir ó moderar el fuero eclesiástico, así en las causas civiles como en las criminales; y que esto lo han hecho en fuerza de la obligacion que les corre de mantener la paz, la seguridad y buen órden de su República y de la Suprema jurisdiccion ó imperio *mero y mixto* que gozan en toda la extension de su territorio y sobre todas las personas de sus súbditos, y consiguientemente de los eclesiásticos, que por su estado no dejan de serlo, como asienta y funda muy juiciosamente el Venerable Cabildo Metropolitano de Méjico en la carta pastoral que dejamos copiada, siendo la opinion contraria, falsa, escandalosa, contraria á las Santas Escrituras, al sentimiento de los Padres, y capaz de envolver á la Iglesia en un funesto cisma, y destruir toda sociedad cristiana, como calificó tambien el mismo Cabildo.

255. De este derecho y de esta posesion no han querido desprenderse ni los soberanos mas piadosos y mas sumisos á los respetos de la Iglesia; y de esta verdad nos presenta una prueba concluyente lo ocurrido en el Santo Conci-

lio Tridentino. Su presidente, que lo era el Legado del Sumo Pontífice Julio III, pretendió promulgar cinco artículos concernientes á la exencion de los clérigos, entre los cuales el IV estaba concebido en estos precisos términos: *Nemo Laicus cujuscunque dignitatis pretextu, cujuscunque privilegii vel consuetudinis, contra in sacris constitutos, etiam in actionibus criminalibus procedere possit.* Pero los oradores por España *D. Francisco de Vargas* y *D. Francisco de Toledo* se opusieron enérgicamente, haciendo ver lo perjudicial que seria á la *Jurisdiccion Real*, á quien correspondia castigar los delitos graves de los Eclesiásticos; y su resistencia bastó para que no llegáran á aprobarse tales artículos, siendo esta la razon porque se nota no haberse comprehendido en el Tridentino (1).

256. Mas ¿será justo, será conveniente conceder este fuero especial y privativo á los eclesiásticos en todas sus causas criminales; ó seria lo mejor abolirlo absolutamente, estableciendo, que por todos sus delitos fuesen juzgados por la jurisdiccion secular como los legos? Muchos autores, especialmente de los antiguos, están por el primer extremo; así como los mas de los modernos publicistas, segun hemos visto por sus doctrinas, están cerradamente por el

(1) Wanespen. Part. 3. tít. 3. cap. 2. n. 55 hasta el fin.

segundo: pero nosotros entendemos, que los dos extremos de esta cuestion son irregulares y perniciosos, y que el acierto consiste en adoptar un temperamento medio que, en lo posible, reuna todas las ventajas y evite los principales inconvenientes.

257. Conceder á los eclesiásticos un fuero privativo para el conocimiento de todas sus causas criminales, sin distincion ni diferencia alguna, es abrir la puerta á la mas escandalosa impunidad: 1.º porque hay delitos entre ellos que no pueden castigarse condignamente sino con penas de sangre y otras corporales de gravedad, cuya imposicion no cabe en la esfera de la autoridad eclesiástica, la cual tiene por carácter esencial el de la mansedumbre y lenidad: 2.º porque hay eclesiásticos tan criminosos é incorregibles, que para su enmienda serian inútiles las penas canónicas y las penitencias saludables de la Iglesia. Y por esto es, que sus mismos legisladores establecieron desde tiempos muy remotos, que en tales casos y por falta de capacidad en la Iglesia para imponer las penas correspondientes, se entregasen los reos eclesiásticos al brazo secular, á fin de que este los condenase á la de destierro ú otra legítima y suficiente para escarmentarlos. *Cum ecclesia non habeat ultra quid faciat, ne possit esse ultra perditio plurimorum, per secularem comprimen-*

dus est potestatem, ita quod ei deputetur exilium, vel alia legitima pena inferatur. Así se explicó el Sr. Celestino III en un texto canónico (1).

258. Privar absolutamente á los eclesiásticos de este fuero, sujetándolos sin distincion de causas y circunstancias al juicio de los legos, es tambien otro extremo irregular y escandaloso. Los eclesiásticos por su carácter (y sean lo que fueren por su conducta personal como hombres) son en la tierra los Ministros de nuestro Dios y de la Santa Religion que profesamos; por su medio se nos perdonan los pecados y se nos dispensan todas las gracias que encierran nuestros Sacramentos, y por su sublime autoridad se nos abren las puertas de los cielos. Por otra parte, el ejercicio puro de su sagrado ministerio es el mejor sosten y el mas firme apoyo del órden público de las sociedades políticas y del interior de las familias, como lo es la misma Religion. Y si esta verdad es tan notoria, que los mismos gentiles la establecieron como un dogma elemental para la constitucion de la República y para el acierto en la eleccion de sus primeros Magistrados (2) ¿qué deberémos decir nosotros, aplicándolo á nuestra Divina Religion, única verdadera?

(1) Cap. 10 de Judiciis.

(2) „Prima in omni republica bene constituta cura esto de vera Religione, non autem de falsa vel fabulosa stabi-

259. En vano se fundan sistemas de política, si no se pone por base la Religion. Esta es el alma de todos los Gobiernos; sin ella no son mas que edificios fundados en el aire, y el viento de las pasiones los agita sin cesar hasta que finalmente los destruye (1). Esta verdad está tambien confirmada con el testimonio de los modernos publicistas, que por cierto no han tenido mucho de piadosos, y nada de fanáticos.

260. Volter llegó á decir (porque de la boca de los impios se escapan á veces verdades importantes) (2) „que cuando los hombres no tienen ideas verdaderas de la Divinidad, suplen las falsas, al modo que en los tiempos calamitosos se trafica con moneda falsa á falta de la buena. El pagano no se atreve á cometer un delito por miedo de que le castiguen sus dioses falsos. El Malabar teme que su Pagodo le castigue: y así *donde quiera que haya sociedad firme y estable, es necesario que haya Religion.* Las leyes velan sobre los deli-

lienda, in qua summus Magistratus á teneris instituatur.” Plato „lib. 2 de República—„Religio vera est firmamentum Reipublicae” id. lib. 4. de Legibus—„Facilius urbem con-di sine solo posse puto, quam opinione de Diis penitus sub-lata civitatem coire aut constare.” Plutarco adversus clo-
toem. p. 1125.

(1) „Omnia Religione moventur.” Cic. 5. in Verrem.

(2) Tratado sobre la tolerancia cap. 20.

„los públicos, mas la Religion hasta sobre los pecados secretos.”

261. Y Montesquieu, despues de fundar el poderoso influjo de la Religion en general sobre el buen orden de la sociedad (1), se contrae á la Cristiana, y refuta los insultos que la hizo Mr. Baile. Son muy dignas de fijar aquí sus palabras „Despues de haber insultado, dice, „Mr. Baile á todas las religiones, acaba difamando á la Cristiana; y tiene valor para sentar, que *no podria subsistir un estado formado de verdaderos cristianos.* Y por qué no? Serian unos ciudadanos bien instruidos de sus obligaciones y que las desempeñarian con muchísimo celo: conocerian perfectamente los derechos de la defensa natural, y cuanto mas debiesen en su sentir á la Religion, tanto mas obligados se creerian á la patria. Bien grabadas las máximas cristianas en los ánimos *tendrian mucha mayor fuerza que ese falso honor de las monarquías, que es otras virtudes humanas de las repúblicas, y aquel temor servil de los estados despóticos.*”

262. Siendo, pues, la Religion, y señaladamente la Cristiana, el mejor apoyo de las leyes y autoridades en todas las formas de gobierno,

(1) Espiritu de las Leyes lib. 24 cap. 2 y 3.

como dice justamente Montesquieu y han confesado aun los déspotas mas ambiciosos (1), claro es, que así como la Religion garantiza eficazmente las repúblicas, sus bienes y derechos, sus leyes y autoridades, así tambien estas por una forzosa correspondencia deben garantir, proteger y distinguir la misma Religion, sus máximas, sus dogmas, sus sacramentos, su culto, sus intereses todos, sus potestades, sus ministros: porque de todas éstas cosas unas son esenciales á la propia Religion, y otras necesariamente anexas á la misma.

263. No hay religion sin ministros: y por

(1). Siendo Napoleon Bonaparte primer Cónsul de la República francesa, habló á los Párrocos de Milan en 5 de julio de 1800 en estos términos „Persuadido á que la Religion Católica Apostólica Romana, es la *única* que puede formar la verdadera felicidad de cualquiera sociedad bien constituida y que puede *consolidar las bases de todo buen Gobierno* seré siempre su protector y defensor. Los filósofos modernos se han esforzado á persuadir á la Francia, que la Religion Católica es enemiga implacable de todo sistema democrático. La experiencia los ha convencido de que *la Religion Católica es aquella que, mas que otra alguna, se adapta á cualquier género de gobierno.* Yo soy tambien filósofo, y conozco que en cualquiera sociedad no puede ser honrado y justo un hombre que no sepa de donde venga y adonde vaya. La razon no basta á suministrar esta luz; sin la Religion está precisado todo hombre á vivir siempre entre tinieblas.” Véase este razonamiento en las Gacetas de México tom. 10.

eso dijo tambien Montesquieu (1), que *los pueblos que no tienen sacerdotes son bárbaros por lo comun*, como eran los Padalienses en otros tiempos, y son actualmente los Wolgusty. *Las personas consagradas al culto y servicio de la Divinidad deben ser honradas de un modo particular.* Esta es otra proposicion en que estan conformes Montesquieu y todos los publicistas; que confirma la historia de todos los tiempos y de todas las naciones; que se halla sancionada, con mas ó ménos expresion, por todos los legisladores; y que está apoyada en sola la razon natural. La Religion se honra, honrando y distinguiendo á sus ministros; asi como se envilece y se desprecia, envileciendo y despreciando á sus ministros. El honor ó el ultraje hecho á los ministros de las naciones y soberanos temporales se reputa siempre como hecho á las mismas naciones y soberanos á que sirven y de que provienen su nombramiento y su autoridad legítima en el ejercicio de sus funciones, porque es muy difícil, por no decir imposible, hacer una prescicion total y absoluta entre el representante y representado, entre el poderdante y el podatario. Y por eso justamente dijo la verdad eterna, hablando á los Ministros del Santuario: *Qui vos spernit, me spernit.*

(1) En el mismo lugar.

264. Este es el origen de la inmunidad de los embajadores, establecida y observada por el derecho de gentes: este uno de los motivos de los fueros *especiales* para juzgar á los principales funcionarios de las Repúblicas mas bien constituidas: y el mismo lo ha sido tambien del fuero *eclesiástico* en sus causas criminales. Por tanto, no podemos estar de acuerdo con la opinion del Dr. Salas cuando dice, que „el fuero *eclesiástico* es una de aquellas cosas que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la *abolicion entera sin dejar rastro de ellas.*” El fuero *eclesiástico* tiene un objeto justo y sano, racional y conveniente, y por lo mismo no puede calificarse esencialmente vicioso y digno de abolirse en lo absoluto ¿Cómo seria posible, que unos legisladores cristianos viesan con indiferencia que los ministros respetables de su divina Religion, en todo genero de causas y de delitos, fuesen mezclados y confundidos en las cárceles y tribunales con el resto de los ciudadanos, y aun con la plebe mas envilecida por sus vicios? ¿Podrian negarles alguna distincion para sus causas, cuando justamente la habian establecido para los demas funcionarios de la sociedad, sin causar por eso su impunidad, ni quebrantar el sagrado principio de la igualdad ante la ley?

265. Si los delitos públicos de los eclesiás-

ticos fuesen tan graves y repetidos, y si esta repeticion fuese un efecto preciso é indispensable de su fuero, habria razon para extinguirlo enteramente. Pero no es así: y esta es otra verdad que mete por los ojos la experiencia. El estado *eclesiástico*, á lo menos entre nosotros, delinque mucho ménos que el secular, y esto ya sea que se considere el número de uno y otro absolutamente, ó ya que se considere bajo un cómputo proporcional y respectivo. Lo primero es un hecho evidente; y lo segundo se convence, haciendo antes un sencillo cotejo entre el número total de seculares y de *eclesiásticos*, y despues entre el de los delincuentes de una y otra clase. Hecho este cotejo resultará indefectiblemente, que el número de *eclesiásticos* criminosos no corresponde, ni con mucho, al de los seculares, supuesto el número total de los unos y de los otros. Los crímenes mas frecuentes son los de homicidios y de robos. En el año de 1790 se cometió por el P. Miranda el homicidio referido; desde entonces hasta ahora, que van pasados 46 años, no se ha repetido en la capital de Méjico, y acaso ni en toda la nacion, por algun otro *eclesiástico* otro delito semejante, siendo así que en el mismo espacio de tiempo se habrán verificado millares de homicidios por los seculares. Casi lo mismo podrá decirse de robos, y si en

estos últimos dias ha habido alguno en que haya sido complicado un eclesiástico, el hecho mismo de haber llamado la atención pública es una prueba concluyente y poderosa de su singularidad y rareza. Con que es visto, que no hay en los eclesiásticos la frecuencia de cometer esos graves delitos, y que por tanto no hay motivo para extinguir absolutamente su fuero por esta razón.

266. Lo que sucede es, que los delitos de los eclesiásticos, como mas raros y extraordinarios, se abultan mas que los de los seculares, y regularmente mas de lo que merecen. Cometido un delito grave por alguno de ellos, al punto se difunde en toda la ciudad y se extiende tambien en las provincias mas distantes, agravándose siempre el hecho y sus circunstancias. En el segundo caso que se ofrece de la misma ó semejante naturaleza, se trae á colación el primero, y vuelve á referirse como si acabara de suceder, aunque haya pasado muchos años antes. En el tercero se recuerdan los dos anteriores, y así de los demas: de manera que una acusación contra algún eclesiástico viene á ser como un cuerpo de historia de todos los crímenes eclesiásticos del siglo ó siglos precedentes. En las demas clases del Estado ningún reo carga el delito de otro, pero en la del clero cada individuo sufre el peso de los crímenes

de los demas individuos que componen la corporación, y esta sufre la infamia de todos los crímenes de todos sus individuos. Por esta razón un corto número de delitos de los eclesiásticos fué bastante para irrogar una infamia perpetua al clero de Francia, y entre nosotros para mirar con cierta especie de desprecio y vilipendio á los eclesiásticos, singularmente á los Frailes, sin reparar en tantos otros que por su santidad y virtudes políticas y morales debían ser el ejemplo de la República, y prestar un mérito poderoso para la consideración y respeto universal.

267. No siendo, pues, justo suprimir el fuero eclesiástico en su totalidad, ni tampoco concederlo indistintamente, veamos el temperamento racional y prudente que puede adoptarse en materia tan delicada, que tanto afecta el decoro y respeto general de la Religión, el particular de sus ministros, y el bien de la causa pública. Tales son los grandes intereses que deben combinarse.

268. En los delitos *leves* y *no escandalosos* de los eclesiásticos debe conservárseles su fuero con toda exactitud, dejando su conocimiento y su castigo á los jueces y superiores de su clase, así porque estos tienen en la órbita de sus atribuciones todas las necesarias para imponerles las penas correspondientes y eficaces